

EXPEDIENTE No. 357/2012.

MANUFACTURAS ESPECIALIZADAS OTSA, S.A. DE C.V.

VS HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE.

RESOLUCIÓN No. 115.5.3247

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintinueve de junio de dos mil doce, las empresas Manufacturas Especializadas OTSA, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, el Sr. ________, se inconformó por actos realizados por el Hospital del Niño Morelense, derivados de la licitación pública internacional abierta LA-917038987-I4-2012, relativa a la "Adquisición de equipo médico, básico y especializado de cómputo, electrónica, refrigerados, mobiliario y de servicio a tiempo recortados".

SEGUNDO. Por proveído **115.5.1838** de cinco de julio de dos mil doce (fojas 176 a 179), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se previno al promovente para que demostrara la personalidad con la que se ostentó, para lo cual debía exhibir instrumento público que así lo probara, y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que alude los artículos 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento.

TERCERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el once de julio de dos mil doce, la inconforme desahogó en tiempo y forma la prevención señalada en el resultando que antecede (fojas 181 a 189).

CUARTO. Mediante acuerdo **115.5.1941** de diez de julio de dos mil doce (fojas 190 a 193), esta Dirección General determinó **negar la suspensión provisional** solicitada por la

empresa inconforme, al no satisfacerse la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que no era posible determinar las inobservancias que señaló en su impugnación, dado el estado que guardaba la integración del expediente de mérito.

QUINTO. A través de oficio S/N de doce de julio de dos mil doce (fojas 194 a 197), la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

- 1) El monto autorizado asciende a \$51'593,226.57 (cincuenta y un millones quinientos noventa y tres mil doscientos veintiséis pesos 57/100 M.N.).
- 2) El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, provenientes **Ramo 20** del Presupuesto de Egresos de la Federación, derivados del Convenio para el otorgamiento de subsidios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **3)** A la fecha de rendir el presente informe, la convocante estaba en espera de que los proveedores adjudicados acudieran a las oficinas para exhibir la fianza de cumplimiento respectiva, para realizar el pedido correspondiente.
- **4)** En el presente concurso ocurrieron en forma conjunta la empresa inconforme, así como las terceras interesadas.
- 5) Respecto de la suspensión solicitada por la empresa inconforme se manifestó en el sentido de negarla, en razón de que se afectaría al interés social, ya que los bienes objeto de la licitación impugnada son para equipar un Hospital de tercer nivel que presta servicios de salud a la población infantil de los Estados de México, Morelos, Distrito Federal y Guerrero.
- **SEXTO.** Mediante acuerdo **115.5.1931** de trece de julio de dos mil doce (fojas 247 y 248), se requirió a la convocante rindiera el informe circunstanciado a que alude los artículos 71,



EXPEDIENTE No. 357/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3247

TARIA DE LA FORGION FOBLIGA

- 3 -

tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento.

SÉPTIMO. Por proveído **115.5.1947** de dieciséis de julio de dos mil doce, se corrió traslado, en respecto a su derecho de audiencia, a la empresa **Technodomus, S.A. de C.V. y Corindal, S.A. de C.V.,** en su carácter de terceras interesadas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran conducentes.

OCTAVO. Por proveído **115.5.1982** de dieciséis de julio de dos mil doce (fojas 254 a 259), esta Dirección General determinó **negar la suspensión definitiva** solicitada por la empresa inconforme, al no satisfacerse la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues dicha medida cautelar sí causaría perjuicio al interés social.

NOVENO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el veinticinco de julio de dos mil doce (fojas 271 y 272), la empresa inconforme aclaró que una de las partidas impugnadas era la 48.03 "Esterilizador de vapor autogenerado cámara grande, empotrado doble puerta", y no así, la 49.01 "Esterilizador de vapor autogenerado de mesa" que señaló en su inconformidad.

DÉCIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veinticinco de julio de dos mil doce (fojas 273 a 275), la empresa **Corindal, S.A. de C.V.,** en su carácter de tercera interesada, por conducto de su apoderado legal, el dio contestación en ejercicio de su garantía de audiencia, mismo que se tuvo por recibido a través de proveído **115.5.2104** de treinta siguiente.

Por su parte, mediante promoción recibida el veintisiete del mismo mes y año (fojas 294 a 304), la empresa **Technodomus, S.A. de C.V.,** en su carácter de tercera interesada, a

través de su representante legal, el inconformidad a estudio, el que se tuvo por recibido por acuerdo 115.5.2105 de treinta siguiente.

UNDÉCIMO. Por oficio S/N de veintisiete de julio de dos mil doce (fojas 312 a 319), la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.2106** de treinta siguiente, mismo que fue notificado el treinta y uno del mismo mes y año, para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DUODÉCIMO. Mediante proveído **115.5.2100** de treinta de julio de dos mil doce (fojas 320 y 321), se tuvo por hecha la aclaración precisada en el resultando **noveno** y se dio vista a la empresa **Technodomus, S.A. de C.V.,** en su carácter de adjudicataria de la partida 48.03, para que manifestara lo conducente, lo que realizó mediante escrito recibido en esta Dirección General el ocho de agosto del mismo año (fojas 330 a 342).

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo **115.5.2209** de nueve de agosto de dos mil doce (fojas 344 y 345), esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y las empresas tercera interesadas, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

DÉCIMO CUARTO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha doce de octubre de dos mil doce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley



EXPEDIENTE No. 357/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3247

- 5 -

objeto de dicha Ley de contratación pública.

de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias

Sobre el particular, se destaca que la convocante a través de oficio S/N de doce de julio de dos mil doce, informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinado a la presente licitación son de carácter **federal**, provenientes **Ramo 20** del Presupuesto de Egresos de la Federación, derivados del Convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado el siete de noviembre de dos mil once, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General es legalmente competente para conocer de la inconformidad a estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de veintiuno de junio de dos mil doce, dentro de la licitación pública internacional abierta **LA-917038987-I4-2012**.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a

conocer el fallo, transcurrió del veintidós al veintinueve de junio de dos mil doce, sin contar los días veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año, por corresponder a días hábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad ante esta Dirección General el veintinueve de junio de dos mil doce, **resulta oportuna su interposición**.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, en razón de que se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de dicho acto por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones del cinco de junio de dos mil doce, se desprende que la inconforme presentó su proposición. Luego entonces, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el Sr. demostró contar con las facultades suficientes para promover en nombre de la empresa Manufacturas Especializadas OTSA, S.A. de C.V., con el instrumento público que exhibió en la presente instancia y que corre agregado en autos (foias 182 a 189).

QUINTO. Antecedentes. Con fecha veintidós de mayo de dos mil doce, el Hospital del Niño Morelense convocó a la licitación pública internacional abierta **LA-917038987-I4-2012**, relativa a la "Adquisición de equipo médico, básico y especializado de cómputo, electrónica, refrigerados, mobiliario y de servicio a tiempo recortados".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el veintinueve de mayo de dos mil doce, y en ella la convocante realizó algunas precisiones respecto de su contenido y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto.



EXPEDIENTE No. 357/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3247

OBLIGIT

- **2.** El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el cinco de junio de dos mil doce; donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:
- Fehlmex, S.A. de C.V.
- Comercializadora El Reloj, S.A. de C.V.
- Ourux, S.A. de C.V.
- Manufacturas Especializadas OTSA, S.A. de C.V.
- Grupo Eolica, S.A. de C.V.
- Corporativo Promédica de México, S.A. de C.V.
- Biomedikal Instruments, S.A. de C.V.
- Servicios en Ingeniería en Medicina, S.A. de C.V.
- Maineg de México, S.A. de C.V.
- Mantenimiento Preventivo y Correctivo, S.A. de C.V.
- Integración Tecnológica Hospitalaria, S.A. de C.V.
- Medical Dimegar, S.A. de C.V.
- Jois Equipamiento y Servicio, S.A. de C.V.
- Industrias Technicare, S.A. de C.V.
- Productos para Consumo Empresarial, S.A. de C.V.
- Medikland, S. de R.L. de C.V.
- Grupo Biomédico Industrial, S.A. de C.V.
- General Works de México, S.A. de C.V.
- Instrumedical, S.A. de C.V.
- Sterile-Health, S.A. de C.V.
- Nurimed, S.A. de C.V.
- Servicios Biomédicos Bazafi, S.A. de C.V.
- Koolfer, S.A. de C.V.

- 7 -

- Stryker México, S.A. de C.V.
- Instrumentación Médica, S.A. de C.V.
- Suministro y Venta de Equipos Médicos, S.A. de C.V.
- Evergreen Technology México, S.A. de C.V.
- Conrosman Consultores, S.A. de C.V.
- Absten, S.A. de C.V.
- Vensi Ventajas en Servicios Integrales, S.A.P.I. de C.V.
- Compañía Internacional de Distribución, S.A. de C.V.
- Internacional Proveedora de Industrias, S.A. de C.V.
- Instrumentos y Accesorios Automatizados, S.A. de C.V.
- Mobiliarios y Equipos del Bajío, S.A. de C.V.
- Lifetec, S.A. de C.V.
- Medilectus, S.A. de C.V.
- Accemed Consumibles, S.A. de C.V.
- Centro de Distribución de Productos Hospitalarios, S.A. de C.V.
- Serbinter de México, S.A. de C.V.
- Corporativo Neomédica, S.A. de C.V.
- Corindal, S.A. de C.V.
- Comercializadora Virdi, S.A. de C.V.
- Technodomus, S.A. de C.V.
- Integración e Innovaciones Médicas, S.A. de C.V.
- Comerlat's, S.A. de C.V.
- Ingeniería y Sistemas Electromédicos, S.A. de C.V.
- Abastecedor Terapéutico, S.A. de C.V.
- Duotec de México, S.A. de C.V.
- Dwimed, S.A. de C.V.
- Comercializadora de Laboratorio y Medicina, S.A. de C.V.
- Grupo Empresarial Tecnicare, S.A. de C.V.
- Vida Médica, S.A. de C.V.
- Endofaj Medical, S.A. de C.V.



EXPEDIENTE No. 357/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3247

- 9 -

3. El acto de fallo tuvo lugar el veintiuno de junio de dos mil doce, según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar, entre otros resultados, que la empresa **Technodomus, S.A. de C.V.,** resultó adjudicataria de las partidas **48.1, 48.2 y 48.3** (impugnadas), por una cantidad de **\$3'776,482.45** (tres millones setecientos setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 45/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, se analiza la causal de improcedencia opuesta por la empresa Technodumus, S.A. de C.V., en su carácter de tercera interesada (fojas 333 a 340), en donde sustancialmente impugna la oportunidad procesal de la inconforme para impugnar la partida **48.3**, hecha valer en su escrito de aclaración de veinticuatro de julio de dos mil doce (fojas 271 y 272), que la empresa adjudicataria estima improcedente al no haber sido impugnada oportunamente, por lo que surte la hipótesis prevista en el artículo 67, fracción II,, en correlación con el 68, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Previo al análisis de la excepción formulada por la tercera interesada, es menester señalar que el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las

inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimiento de licitación pública, así como el término legal en que se podrá interponer inconformidad contra el acto de presentación y apertura de proposiciones y el **fallo**, en los siguientes términos:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

. . .

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...".

(Énfasis añadido)

En efecto, se tiene que una persona física o moral –licitante- que pretenda cuestionar el contenido de un fallo, el término legal en que podrá interponer su inconformidad es **dentro** de los seis días hábiles siguientes en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se haya celebrado junta pública.

Precisado lo anterior, esta resolutora encuentra la excepción formulada por la empresa tercera interesada como <u>infundada</u>, al tenor de las siguientes consideraciones:

En el escrito de impugnación se advierte que la empresa Manufacturas Especializadas OTSA, S.A. de C.V., señaló como acto controvertido el **fallo** de veintiuno de junio de dos mil doce, dentro de la licitación pública internacional abierta LA-917038987-I4-2012, en razón de que la convocante descalificó su proposición en las partidas **48.1**, **48.2 y** "**49.01**", bajo el argumento de que "el registro sanitario que presenta no cumple, porque no ampara el modelo ofertado". Dicho acto fue impugnado oportunamente, como se analizó en el considerando segundo de la presente resolución.

Sobre el particular, la empresa inconforme mediante escrito de veinticuatro de julio de dos mil doce, aclaró a esta Dirección General que por un error mecanográfico anotó en su inconformidad como partida impugnada la número "49.01", en la que su representada no



EXPEDIENTE No. 357/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3247

_ 1

- 11 -

participó, siendo la correcta la **48.03**, como se desprende del acta de fallo, en la cual la convocante descalificó su proposición por las razones antes expuestas y que son motivo de impugnación en la presente instancia.

Dicho proceder estimó la empresa Technodomus, S.A. de C.V. –tercera interesada- es ilegal, ya que de manera expresa la inconforme señaló que impugnaba la partida 49.01 "Esterilizador de vapor autogenerado de mesa", por lo tanto, considera que la aclaración que formuló no puede ir encaminada a señalar que se trató de un error mecanográfico, pues en realidad se trata de un "escrito inicial de inconformidad" al referirse a una partida con características diferentes, por lo que está a todas luces fuera de lugar y tiempo para impugnarla.

En efecto, es posible que esta autoridad pueda determinar si un dato mal asentado en un escrito de inconformidad se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a la lógica jurídica y sana crítica, y tomando en cuenta las particularidades de cada caso, pueda determinarse si existen o no elementos para así determinarlo, sobre todo, si el dato mal asentado pueda ser un elemento esencial que afecta la defensa de un inconforme. En ese sentido, el error en el número de partida que realmente quiso impugnar, esto es, haber puesto 49.01 en lugar de 48.03 no significa que está promoviendo una nueva inconformidad, ya que existen elementos suficientes para determinar que sí se trata de un simple error mecanográfico.

Lo anterior así se dice, en razón de que al tener a la vista el acta de presentación y apertura de proposiciones del cinco de junio de dos mil doce (tomo 1/2 de anexos), se advierte que la empresa Manufacturas Especializadas OTSA, S.A. de C.V., ofertó las partidas 48, renglones 1, 2 y 3, la 57, renglón 8, y 81, renglón 2, y no así, la 49.01 que señaló en su impugnación.

Por otra parte, en el acta de fallo –acto controvertido- se hace constar la descalificación de la promovente en las partidas 48.01, 48.02 y 48.03 (tomo 1/2 de anexos), en razón de que "el registro sanitario que presenta no ampara el modelo ofertado", determinación que del análisis realizado al escrito de inconformidad es la que pretende desvirtuar la empresa accionante, respecto de las partidas que cotizó.

Bajo esa óptica, si el inconforme a través de un escrito de aclaración dice que por un error mecanográfico en su escrito señaló una partida en la cual no participó y precisa cuál es la correcta, y de las constancias que obran en autos se desprende claramente que es cierto lo que se quiso decir, tal aclaración es atendible; luego, el mero error mecanográfico consistente en señalar otra partida que no correspondía a la real, ello no constituye ni puede interpretarse como una nueva inconformidad y, por ende, deba estimarse improcedente, especialmente si, en la argumentación que el propio inconforme formuló en su escrito inicial de impugnación, califica de ilegal la actuación de la convocante por la descalificación de su proposición bajo el argumento de que el registro sanitario que adjuntó no ampara los modelos que ofertó, por tanto, cuando en la presente resolución esta autoridad se refiera a las partidas impugnadas, debe entenderse que se refiere a las partidas 48.01, 48.02 y 48.03, que fueron objeto de descalificación en la licitación, como así se desprende del fallo.

Por lo antes expuesto, esta Dirección General procede a realizar el estudio de las manifestaciones tendientes a impugnar el contenido del **fallo**, aducidos por la inconforme en su escrito.

SÉPTIMO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la descalificación de la proposición de la empresa **Manufacturas Especializadas OTSA, S.A. de C.V.,** en las partidas 48.01. 48.02 y 48.03 en el procedimiento licitatorio a estudio.

OCTAVO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por el inconforme (fojas 005 a 009), están encaminados a combatir el fallo de la licitación a estudio, pues el argumento en el que se sustentó la convocante para descalificar



_

EXPEDIENTE No. 357/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3247

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

LETARIA DE LATIONOIONT OBLICA

- 13 -

su proposición en las partidas **48.01**, **48.02** y **48.03** es ilegal, en razón de que omitió ponderar que el registro sanitario 01526E2000 SSA que acompañó en copia simple, está en trámite de prórroga ante la "COFEPRIS" desde febrero de dos mil once, lo que se traduce en una deficiente motivación, ya que omitió considerar que todos los modelos de esterilizadores que fabrica su representada están incluidos en los anexos del trámite de prórroga de la autorización sanitaria.

Adicionalmente, su representada adjuntó una carta bajo protesta de decir verdad de que el aludido registro sanitario estaba sometido a prórroga ante la "COFEPRIS".

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los argumentos del inconforme, en forma conjunta, pues los mismos tienen relación entre sí y abordan tema similar, sin que dicha agrupación lesione garantía alguna, porque finalmente se estudia la totalidad de ellos.

Ilustra lo anterior por analogía, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."

Como se ve, las manifestaciones de la inconforme están encaminados a combatir el fallo, en razón de que la convocante descalificó su proposición en las partidas **48.01**, **48.02** y **48.03**, bajo el argumento de que "el registro sanitario que presenta no ampara el modelo ofertado",

-

¹ Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Octava Época, Registro 222213.

omitiendo considerar que el registro sanitario 01526E2000 SSA que acompañó en copia simple a su propuesta, está en trámite de prórroga ante la "COFEPRIS" desde febrero de dos mil once y todos los modelos de esterilizadores que fabrica su representada están incluidos en los anexos del trámite de prórroga de la autorización sanitaria, lo que se traduce en una deficiente motivación de la convocante para descalificarla.

Tales manifestaciones resultan **infundadas**, por las razones siguientes:

Previo al análisis de fondo, resulta pertinente transcribir, en lo que aquí interesa, lo dispuesto por los artículos 376 de la Ley General de Salud y 182 del Reglamento de los Insumos para la Salud, al ser los preceptos legales que prevén la necesidad de que los equipos médicos deben contar con un registro sanitario, ahí disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DE SALUD

"Artículo 376.- Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, substancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas.

El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, éste tendrá una vigencia de 5 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley, dicho registro podrá prorrogarse por plazos iguales, a solicitud del interesado, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias. Si el interesado no solicitara la prórroga dentro del plazo establecido para ello o bien, cambiara o modificara el producto o fabricante de materia prima, sin previa autorización de la autoridad sanitaria; ésta procederá a cancelar o revocar el registro correspondiente.

Para los efectos a que se refieren los párrafos anteriores, el Ejecutivo a través de la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, establecerá los requisitos, pruebas y demás requerimientos que deberán cumplir los medicamentos, insumos para la salud y demás productos y substancias que se mencionan en dichos párrafos".

REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD

"Artículo 82. Los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, Insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación, productos higiénicos y otros dispositivos de uso médico, requieren para su producción, venta y distribución de registro sanitario...".



EXPEDIENTE No. 357/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3247

- 15 -

De lo anterior se desprende, que **los dispositivos médicos requieren de un registro sanitario para su producción, venta y distribución**, el cual es otorgado por la Secretaría de Salud por un periodo de cinco años, pudiendo ésta prorrogarse por plazo igual a solicitud del interesado, siendo el caso, que si éste no solicita la prórroga, el registro sanitario podrá ser cancelado o revocado.

Por su parte, y en apego a las disposiciones antes transcritas, la convocante en el numeral 3.7.1 "Integración de la Proposición Técnica" de convocatoria, en particular el inciso L), solicitó que para los equipos médicos los licitantes debían presentar el certificado de calidad del país de origen en copia simple y vigente legible del certificado ISO o FDA o C.C.E o NMX, además del **registro sanitario**, entendiéndose que la omisión en el cumplimiento del mismo daría lugar a su descalificación, conforme lo dispuesto en el numeral 8 "Causas de desechamiento y descalificación de proposiciones" de convocatoria.

Precisado lo anterior, debe decirse que los licitantes que pretenden presentar una propuesta ante cualquier institución convocante tienen la obligación de verificar no sólo la autenticidad de los documentos que la integran, sino también la actualización de la información en ella contenida, porque los licitantes son los únicos responsables de la integración de sus proposiciones, máxime cuando al tenor de lo ahí presentado la convocante realiza su evaluación.

En este orden de ideas, al tener a la vista el acta de fallo de veintiuno de junio de dos mil doce, se desprende que la convocante descalificó la proposición de la empresa inconforme en las partidas 48.01, 48.02 y 48.03, porque el registro sanitario que presentó para dichas partidas no ampara el modelo ofertado, y tal determinación se apegó a la normativa de la materia, por las razones siguientes:

Esta Dirección General analizó la propuesta técnica de la empresa **Manufacturas Especializadas OTSA, S.A. de C.V.,** remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, documental con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria, como lo dispone el artículo 11 de la Ley de la materia, en particular, el anexo 1, y de ahí se desprende que ofertó las partidas a estudio en los términos siguientes (fojas 018 a 024, de su propuesta):

Partida	Renglón	Nombre genérico	Marca	Modelo
48	1	Esterilizador de vapor autogenerado cámara chica, una puerta	OTSA	AGE-4166-GMP
48	2	Esterilizador de vapor autogenerado, cámara chica, empotrado, doble puerta		AGE-5196-EMP
48	3	Esterilizador de vapor autogenerado, cámara grande, empotrado, doble puerta		ERVA-61122-EMP

Por su parte, para dar cumplimiento al punto 3.7.1, inciso L) de convocatoria, se advierte que la inconforme adjuntó para las aludidas partidas los certificados ISO 9001:2008 e ISO 13485:2003, así como el **registro sanitario expedido por la Secretaría de Salud con número de registro 01526E200 SSA**, de catorce de septiembre de dos mil, cuya denominación corresponde a "ESTERILIZADORES OTSA", así como una lista anexa de los modelos de esterilizadores que ampara el aludido registro sanitario, como se demuestra a continuación:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 357/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3247

- 17 -



DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE INSUMOS PARA LA SALUD
SECCION: DIREC. DE INS. DE MAT. DE MESA: CUR LAB. Y EQUIPO MEDICO NUMERO DE OFICIO: 402-25D313/108066/2000 EXPEDIENTE: 460/224717
GAUSS No. 4 CUE CASA BLANCA, 11590

ASUNTO: El producto: ESTERILIZADORES OTSA.

ha quedado registrado ante esta Secretaria bajo el Nº 01526E2000 SSA.

134

México, D.F., a



distribuido por: MANUFACTURAS ESPECIALIZADAS OTSA, S.A. DE C.V.

ha quedado registrado ante esta Secretaría bajo el Nº 01526E2000 SSA.

Su importación, exportación, acondicionamiento, venta o suministro al público, será de acuerdo a las condiciones en que ha sido aprobado. Anexo se envían los marbetes autorizados con las modificaciones que conficiente en que ha sido aprobado. Anexo se envían los marbetes autorizados con las modificaciones que conficiente en material impreso, quedando el cumplimiento de las disposiciones de esta Secretaria bajo su absoluta responsabilidad.

Los instructivos en relación al empleo del producto, su propaganda y en general toda clase de anuncios, serán sometidos en forma de proyectos para la aprobación previa de esta Dependencia, conforme a las disposiciones en vigor, debiendo llevar el número de registro y sus leyendas autorizadas.

4 ANEXOS,1 CATÁLOGO. 1 MANUAL.

> A TENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL DIRECTOR GENERAL

OR. ALBYATO LIBATTY Y GUENSBERG

a la vuelta...

のうつき

PRESENTACIONES:

Equipo de acero inoxidable para esterilizar en forma manual o automática objetos que resisten altas temperaturas y humedad de vapor.

Para su funcionamiento puede utilizar vapor directo o autogenerado por electricidad. Temperatura de cámara ajustable de 121 a 132°C.

Modelos: en lista anexa.

NOTA:

Presentan informe de resultados de Evaluación Técnica emitido por la Unidad de Control Técnico de Insumos del IMSS en oficio N° 30.02/1999/13/3167/1999 del 8 de abril de 1999 firmado por el Director de la Unidad Dr. Rodolfo A. de Mucha Macias; así como Evaluación Técnica Satisfactoria emitida por la empresa Gold Corporación Farma Asesores, S.A. de

C.V. con fecha 13 de junio de 1996 firmada por el Presidente y Director General de la empresa Dr. Mario Jiménez.

BASE DE PROPAGANDA:

Exclusiva para Médicos.

c.c.p.- Lic. Roberto Tovar Armendariz.-Encargado del Despacho de la Dirección General de Política de Comercio Exterior.- Periferico Sur 3025, 11º Piso Col. Héroes de Padierna, C.P. 10700, México, D.F.

c.c.p.- Diario Oficial de la Federación.

c.c.p.- Dirección de Insumos de Material de Curación, Laboratorios Equipo Médico. - EDIF.

c.c.p.- Expediente.

ALG*LMV*LCR*MDZ*rmo. 108066 07*09*2000.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

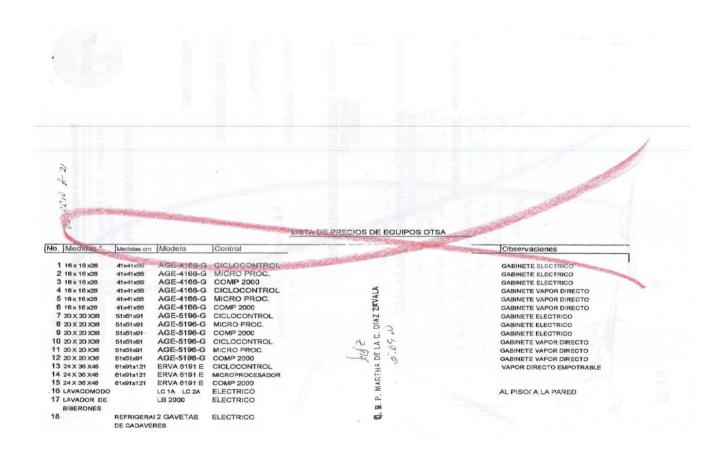
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 357/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3247

- 19 -





De la anterior transcripción, se desprende que al reverso del registro sanitario hay una leyenda que dice: "Modelos: en lista anexa" y en ese listado no sólo hay un espacio en blanco que no señala a qué registro sanitario se refiere, sino tampoco demuestra que los modelos de esterilizadores AGE-4166-GMP (partida 48.01), AGE-5196-EMP (partida 48.02) y ERVA-61122-EMP (partida 48.03), ofertados por la empresa inconforme estén amparados en el registro sanitario 01526E200 SSA, **ya que no están relacionados en la mencionada lista,** esto es, corresponden a otros modelos distintos a los propuestos, por lo que efectivamente se corrobora lo dicho por la convocante en el fallo impugnado: "El registro sanitario que presenta no ampara el modelo ofertado"; al menos de la documentación que presentó la inconforme no se desprende.

Sobre el particular, cabe destacar que la promovente en su escrito de impugnación sostiene que la convocante no evaluó objetivamente todas las constancias que obran en su proposición, ya que todos los modelos de esterilizadores que fabrica su representada están incluidos en los anexos del trámite de prórroga de la autorización sanitaria.

Efectivamente, de las constancias que obran en su proposición se advierte que adjuntó un oficio 402-26D313/102838/2002 de cuatro de marzo de dos mil dos, signado por el Director de Evaluación de Tecnología para la Salud en la Comisión antes mencionada, relativo al modificaciones las trámite de а condiciones de registro para el "ESTERILIZADORES OTSA", con número de registro 01526E2000 SSA y número de entrada 102830, "por el que se autorizan nuevas presentaciones del producto sin avances tecnológicos para el dispositivo con registro 01526E2000 SSA", así como un comprobante de trámite para la prórroga de registro sanitario realizado ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios: documentales que se tiene por aquí reproducidos como si a la letra se insertare, de los cuales no se desprende que los modelos que ofertó estén amparados en el mencionado registro sanitario, como así lo dijo, ya que solamente hacen constar el trámite que ahí se indica –trámite de modificación y prórroga de registro sanitario-, más no así los modelos que amparan dicho registro.

Por otra parte, obra un documento denominado "ESTERILIZADORES OTSA", que contiene una lista de los modelos fabricados por la empresa inconforme, amparados en el aludido registro sanitario, de los cuales se advierten los modelos siguientes:



EXPEDIENTE No. 357/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3247

- 21 -



Como se ve, el registro sanitario 01526E2000 SSA ampara una serie de modelos de esterilizadores marca OTSA, en el cual no están incluidos los modelos **AGE-4166-GMP** (partida 48.01), **AGE-5196-EMP** (partida 48.02) y **ERVA-61122-EMP** (partida 48.03), ofertados por la empresa inconforme en la presente licitación, ni tampoco se demuestra con los trámites relativos a la prórroga del registro sanitario –como así lo dijo-, luego entonces, queda probado que la actuación de la convocante al descalificar su proposición se apegó a la normativa aplicable.

No pasa inadvertido por esta Dirección General, que la empresa inconforme para sostener la ilegalidad de la convocante, se sustenta en el hecho que exhibió una carta bajo protesta de decir verdad en la que señaló que el trámite de prórroga del registro sanitario presentado corresponde al producto sometido a dicho trámite; sin embargo, debe indicarse que la forma para acreditar el cumplimiento al numeral 3.7.1, inciso L) de convocatoria, era precisamente a través de la exhibición del registro sanitario de los equipos médicos y por ello la convocante tenía la obligación de apegarse a dicho requisito, situación que así aconteció.

En ese sentido, no puede evaluarse una propuesta con un requisito diverso al estipulado en convocatoria como lo es una "carta bajo protesta de decir verdad" de que los bienes que cotiza un licitante están aparados en un registro sanitario, considerar lo anterior implicaría variar la forma de evaluación con un supuesto no previsto en la propia convocatoria.

De ahí, que el motivo de inconformidad a estudio resulta infundado.

Por otra parte, cabe resaltar que la promovente en su escrito de inconformidad sostiene que el fallo adolece de motivación, porque no se justificó el porqué de la descalificación de su representada, ni por qué se adjudicó las tres partidas impugnadas a una empresa que ofreció los equipos a un "sobre precio excesivo e injustificado".

Dichos argumentos son **infundados**, por las consideraciones siguientes:

En términos del artículo 37, fracciones I, II y IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el fallo que la convocante emita debe contener, entre otros requisitos, la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, indicando todas las razones legales, técnicas o económicos que sustentan dicha determinación; la relación de licitantes cuyas proposiciones resultan solventes, así como el del o los licitantes a quienes se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, en los términos siguientes:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

...

III. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación de acuerdo a los criterios previsto en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante...".

Como se adelantó es **infundado** el agravio del inconforme cuando aduce que el fallo impugnado adolece motivación, porque éste sostuvo, entre otra información, la relación de los documentos exhibidos por cada uno de los licitantes, las partidas que ofertados, así como el monto económico a que asciende cada una de ellas, dictamen técnico y económico



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 357/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3247

- 23 -

de cada de las propuestas de los participantes –incluyendo a la inconforme-, las partidas que fueron declaradas desiertas, así como las que resultaron adjudicatarias. De ahí se desprende, que la propuesta de la promovente en las partidas 48.01, 48.02 y 48.03 fue descalificada, en razón de que el registro sanitario que exhibió no ampara los modelos de los equipos que ofertó, lo cual resultó cierto –como ya se analizó- y esto nos lleva a determinar que el acta de fallo está debidamente motivada, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, II y IV, de la Ley anteriormente invocada.

De igual suerte, la promovente tampoco demuestra el daño al erario federal que aduce, pues si bien existe diferencia económica entre la oferta de su representada y la que resultó ganadora, ello no prueba que la convocante haya infringido la normativa de la materia, porque omitió ponderar que la adjudicación del contrato no recae solamente en la propuesta que haya ofertado el precio más bajo, sino que, al finalizar la evaluación de las propuestas haya sido declarada solvente al reunir las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas en la convocatoria y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, al tenor de lo previsto por el artículo 36 Bis, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Finalmente, se dice al inconforme que los requisitos fijados por la convocante **no están sujetos a la voluntad, interpretación o interés de los particulares.** Dicho en otros términos, es causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria y en la evaluación de las proposiciones debía verificarse que las mismas atendieran tales requisitos.

Lo anterior es así, pues la convocatoria a la licitación es la fuente principal del derecho y obligaciones entre la convocante y sus contratistas; sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8ª, Tomo XIV-Octubre

Tesis 1.3a. A. 572-A, Página 318, del rubro y tenor siguiente: "LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO", que dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

"... De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que. además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él. la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia v honradez, para celebrar un contrato determinado v, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación... Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: ... 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir. incluven por un lado condiciones específicas de tipo iurídico, técnico v económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siquen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante... Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 357/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3247

- 25 -

obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, va que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación...".

(Énfasis y subrayado añadido).

Aunado a lo anterior, el inconforme al participar en la licitación a estudio, **se obligó en los términos y condiciones establecidas en la convocatoria**, precisando que éstas fueron de su conocimiento desde el momento en que la adquirió, por ende, debió considerarlo al integrar su oferta.

DÉCIMO. Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por las empresas **Corindal**, **S.A. de C.V. y Technodomus**, **S.A. de C.V.**, en sus escritos por lo que dieron contestación al derecho de audiencia en su carácter de terceras interesadas, no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, **pues no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO:

Por las razones precisadas en el considerando **noveno** de la presente resolución, se declara <u>infundada</u> la inconformidad promovida por la empresa **Manufacturas Especializadas OTSA, S.A. de C.V.**

SEGUNDO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades "C".

Versión Pública Versión Públic

Pública Versión Publica Versión Pública Versió

Versión Pública Versión Públic



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 357/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3247

- 27 -

Apoderado Legal Corindal, S.A. de C.V C. David Arturo Mediana Salas Representante Legal Technodomus, S.A. de C.V		Apoderado Legal	Manufacturas	Especializadas	OTSA,	S.A.	de C.V
C. David Arturo Mediana Salas - Penresentanto Legal - Technodomus, S.A. de C.V.		Apoderado Leg	al Corindal,	S.A. de C.V			
C. David Arturo Mediana Salas - Penresentanto Legal - Technodomus S.A. de C.V.			,				
C. David Arturo Mediana Salas - Penresentante Legal - Technodomus, S.A. de C.V.							
	C David Artura Madian	Salas - Ponrosontanto	Legal - Techi	nodomus S A	do C V	_	

Lic. Humberto Díaz Vargas.- Apoderado Legal.- Hospital del Niño Morelense.- Gustavo Gómez Azcarate No. 205, Col. Lomas de la Selva. C.P. 62270. Cuernavaca. Morelos.

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."